

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1962

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-01-1962

*Título:* SE REGLAMENTAN FUNCIONES DE AUXILIARES DE ENFERMERAS Y PRACTICANTES EN LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPALES Y SE LES DA ESTABILIDAD Y JUBILACION Y SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA LEY 1ª DE 1954.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14558

*Publicada el:* 25-01-1962

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Auxiliares de enfermería, Profesionales de la salud, Jubilaciones y pensiones

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.064

*Rollo:* 38

*Posición:* 1743

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 25 DE ENERO DE 1962

Nº 14.558

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 2 de 17 de enero de 1962, por la cual se reglamentan las funciones de auxiliares de enfermeras y practicantes y se les da estabilidad y jubilación.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 427 de 29 de diciembre de 1961, por el cual se hacen unos nombramientos.

#### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 18 de 2 de febrero de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 2 de 3 de enero de 1962, por el cual se nombra un delegado.  
Resoluciones Nos. 63, 64 y 65 de 31 de octubre de 1960, por las cuales se expiden cartas de naturaleza definitiva.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 450 de 19 de diciembre de 1960, por el cual se hace un ascenso.  
Decreto Nº 551 de 19 de diciembre de 1960, por el cual se cancela un contrato.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### REGLAMENTASE LAS FUNCIONES DE AUXILIARES DE ENFERMERAS Y PRACTICANTES Y DASELE ESTABILIDAD Y JUBILACION

#### LEY NUMERO 2

(DE 17 DE ENERO DE 1962)

por la cual se reglamentan las funciones de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes en las Instituciones del Estado y Municipales y se les da estabilidad y jubilación y se reforma el Artículo 19 de la Ley 1ª de 1954.

La Asamblea Nacional de Panamá.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la carrera de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes. A quienes ejerzan estas funciones, en las distintas secciones del Estado, o en Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas o Municipales pero dentro de las disposiciones de esta Ley, se les reconoce el derecho de estabilidad, pensión en caso de separación por enfermedad y jubilación.

Artículo 2º Auxiliares de Enfermeras y Practicantes son todas aquellas personas hombres o mujeres debidamente adiestrados para brindar cuidados menores de enfermería al paciente bajo la supervisión de un profesional idóneo, o de una enfermera graduada y poseer además conocimientos generales necesarios para el cuidado de la salud dentro de la comunidad.

Artículo 3º Desde la fecha en que esta Ley entre en Vigencia, ninguna persona podrá desempeñar las funciones de Auxiliar de Enfermera y Practicante en las Entidades o Instituciones a que se refiere el Artículo 1º, sin haber aprobado un curso de adiestramiento formalmente certificado por el Departamento General de Salud Pública y además estar debidamente registradas como tales en el mencionado Departamento.

Artículo 4º La Sección de Enfermería del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública abrirá desde la vigencia de esta Ley un registro de las personas que prestan servicio como Auxiliares de Enfermeras y Practicantes en las instituciones de salud a que se refiere el Artículo 1º.

Artículo 5º El Comité Nacional de Enfermería constituido en cumplimiento del Artículo 4º de la Ley Nº 1 de 6 de enero de 1954, estará encargado de la reválida y todo lo relacionado con la práctica de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes.

Artículo 6º Ningún miembro del personal de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes podrá ser destituido de su cargo por otras causas que no sean servicios deficientes o mala conducta debidamente comprobados en la institución donde presta servicios.

Artículo 7º Todo miembro del personal de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes registrado como tal, y que preste servicios en una Institución del Estado Autónoma, Semiautónoma o Municipal, queda sujeto a las obligaciones y beneficios siguientes:

a) No podrá ejercer empleos o trabajos que le inhabiliten para cumplir debidamente sus funciones;

b) No podrá provocar discusiones de carácter político que perjudiquen sus labores o destruyan la disciplina indispensable en las Instituciones donde presta servicio;

c) En todo momento está obligado a ejecutar sus labores con eficiencia, honradez y buena conducta;

d) A usar el uniforme acordado.

Artículo 8º El personal de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes al servicio de las Instituciones oficiales, autónomas, semiautónomas o municipales tendrá derecho a ser jubilado con el último sueldo devengado, cuando además de haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios consecutivos, o treinta (30) años no consecutivos indistintamente, solicite y compruebe debidamente su derecho a la jubilación al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 9º La clasificación de las categorías del personal de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes se hará en razón de la eficiencia, buena conducta comprobada y del tiempo de servicio prestado por éste como tal, en las distintas instituciones de salud de la República.

Parágrafo: Estas clasificaciones de categorías las harán los Directores de cada institución

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-59 (Releno de Barrera)  
Teléfono: 2-3271Avenida 8ª Sur—Nº 19-A-59 (Releno de Barrera)  
Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Oral de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 4.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de rentas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 427  
(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1961)**

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Catalina Pinzón, menor de edad, Telefonista de 8ª categoría en Llano Sánchez, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedidas a la titular Alicia Pinzón, a partir del veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo: Se nombra a Gertrudis Flavio, con cédula de identidad personal Nº 1-31-530, Telefonista de 7ª Categoría en Santa Rosa, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad concedida a la titular Elvia Flavio, a partir del primero de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

de salud basándose en lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 10. Todo miembro del Personal de Auxiliares de Enfermeras y Practicantes al servicio de Instituciones del Estado, autónomas, semiautónomas o municipales, recibirán por cada dos (2) años consecutivos de trabajo un sobresueldo de cinco baíboas (B/.5.00).

Artículo 11. El presupuesto anual del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública destinará una partida para atender los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. Para los efectos de los sobresueldos y jubilación se tomarán en cuenta los años de servicio prestados por los practicantes y auxiliares de enfermería en las instituciones hospitalarias o de salud, oficiales, autónomas, semiautónomas y municipales de la República antes de la vigencia de esta Ley.

Artículo 13. En ningún caso el salario de las auxiliares de enfermería y practicantes será menor del establecido por el salario mínimo.

Artículo 14. El artículo 19 de la Ley Nº 1 de 1954, quedará así:

“Artículo 19. Las Enfermeras al servicio del Estado o de Institución Oficial autónoma o semiautónoma o municipal tendrán derecho a recibir cinco baíboas (B/.5.00) por cada dos (2) años de servicio acumulados en concepto de sobresueldos”.

Artículo 15. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,

DR. SERGIO GONZALEZ RUIZ.

**RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL****RESOLUCION NUMERO 18**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 18.—Panamá, 2 de febrero de 1961.

El Inspector General de Correos y Telecomunicaciones, ha enviado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la solicitud del señor Pedro A. Rodríguez, actual Peón de Segunda Categoría en la Cuadrilla del Telégrafo de Natá, para que se le declare Supernumerario del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, de acuerdo con los Artículos 1º y 4º del Decreto Legislativo Nº 17 de 1946, según el cual el Poder Ejecutivo queda autorizado para declarar supernumerarios de ese ramo a los empleados que hayan cumplido 20 años de servicios, con buena conducta, y 45 años de edad, siempre lo permita la situación del Tesoro Nacional.

Con su solicitud ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el señor Gustavo Alvarado S., Inspector General de Telecomuni-